



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTES: RODOLFO PUENTES SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUSACON- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2021 00100 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de agosto de 2021 (fls. 109-110), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, entre otras porque la demanda carecía del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 144 del CPACA. Dicha decisión fue notificada por estado el 03 de agosto de 2021 (fl. 111-112), siendo enviada comunicación electrónica al accionante en la misma fecha (fl. 111).

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concedió a la parte demandante, un término de tres (3) días para corregir los defectos anotados.

En efecto, con escrito de fecha 05 de agosto de 2021, el actor popular procedió hacer un relato de la creación del Fondo de Seguridad del municipio de Susacón, concluyendo entre otras cosas que el ente municipal ha estado gobernado por integrantes de una misma familia, lo cual ha generado irregularidades en el manejo de los recursos del mencionado fondo. Seguidamente reitera que ha elevado diferentes peticiones ante la administración municipal de Susacon, sin obtener respuesta y resalta que se ha citado a control político a quienes hacen parte del Comité del Orden Público, con el objetivo de esclarecer como se ha llevado a cabo la inversión de los recursos del Fondo de Seguridad.

Finalmente, hace un recuento de los diferentes documentos aportados con el escrito de la demanda y solicita sea admitida la acción popular bajo estudio (fls. 114-124)

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 enlista dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, norma que como requisito previo a la presentación de la demanda exige:

“(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 161 del C.P.A.C.A., ibídem exige que:

“(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la normativa en cita, es claro que para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, **previamente** se debe acudir ante la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, con el objetivo que adopte las medidas del caso tendientes a la protección del derecho o intereses colectivos amenazados o vulnerados y sólo cuando la autoridad no atienda dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y , Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

Respecto al requisito de procedibilidad previo a la presentación de la acción popular el Consejo de Estado¹, indicó lo siguiente:

“ (...) como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012) el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazada o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción, La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sea necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...)

Por tanto, se reitera a partir de la entrada en vigencia del CPACA quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar a la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable situación que debe analizarse en el presente caso (...)”

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado Doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado N° 150012333000-2019-00261-00, precisó:

“ (...) Conforme a lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes mencionado,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 09 de marzo de 2017, dentro del radicado N° 66001-23-33-000-2015-00205-01 (APA)

conforme al cual se le solicita a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado”.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que conforme a las previsiones de la Ley 472 de 1998 una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada conforme al artículo 20 de la norma en cita.

Es así que, esta Judicatura con auto de fecha 03 de agosto de 2021 (fls. 109-110), inadmitió la demanda de la referencia, concretamente por que no se aportó con el libelo introductorio prueba que demuestre que se haya cumplido con la exigencia de haber efectuado previamente la reclamación como requisito de procedibilidad a que alude el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en dicha providencia se refirió que “*si bien aparecen distintos derechos petición de información², invitaciones a sesiones del Concejo Municipal y documentos en donde se pone en conocimiento de los órganos de control y de la Fiscalía General de la Nación situaciones que en sentir del actor popular afectan el manejo y administración de los recursos del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio (FONSET), lo cierto es que con ellos en criterio de ésta judicatura no se satisface la exigencia que sobre el particular señala la norma antes transcrita.*” (fl. 109-110).

Sin embargo esta instancia advierte del escrito a través del cual se pretendió subsanar la demanda, el actor popular se limitó entre otras cosas, hacer una narración de la creación del Fondo de Seguridad del municipio de Susacón, así como la relación de gobernantes durante un lapso en el municipio demandado, concluyendo que el ente municipal ha estado administrado por integrantes de una misma familia, lo cual en su sentir ha generado irregularidades en el manejo de los recursos del mencionado fondo.

Sobre las características y propósito del requisito referido por el art. 144 del CPACA el Consejo de Estado³ dijo:

*“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo **sin necesidad de llegar a un proceso judicial**, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.*”

Es decir que el propósito es que la colectividad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso.

En la misma providencia citada líneas atrás dijo la máxima Corporación judicial de lo Contencioso Administrativo:

“(…)

*Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan **diferenciarla de otro tipo de peticiones** que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley*

² Entre las más destacables las que obran a folios 46, 47, 49, 50, 98 a 101 dirigidas al Municipio de Susacón.

³ Providencia del 7 de febrero del 2018 exp. No 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP) M.p DR RAMIRO PAZOS GUERRERO

472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado **por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico.** Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. **La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos.** Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos”

En ese sentido y no obstante y a pesar que el actor popular allegó escrito de subsanación, esta Judicatura considera que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues no se evidencia solicitud previa incoada ante las autoridades respectivas, tendiente a que ese adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que invoca el accionante como trasgredidos en la demanda, toda vez que revisados cada uno de los documentos obrantes al proceso y con los cuales se pretende entender agotado dicho requisito por parte del actor popular, contienen vuelve y se repite petición informaciones, invitaciones a sesiones del Concejo Municipal y documentos en donde se pone en conocimiento de los órganos de control y de la Fiscalía General de la Nación asuntos que en sentir del actor popular afectan el manejo y administración de los recursos del FONSET, pero por manera alguna del contenido de ninguno de ellos puede considerarse o entenderse que se haya procurado cumplir con la exigencia a que alude la norma, y que además se dieran lo presupuestos mínimos que debe tener la reclamación previa como los que ha señalado la jurisprudencia, el más destacable que se le haya solicitado **“las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo”**⁴

Luego en ese sentido no se encuentra satisfecho el requisito en mención, es decir que en forma previa se haya solicitado a la parte hoy demandada que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazado o vulnerados, y que sin embargo no hayan atendido dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o que hubiesen negado a la protección solicitada.

De igual manera tampoco puede entenderse que en el presente caso se pueda prescindir de dicho requisito pues no se alega, expone o sustenta en la demanda ninguna situación de facto sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, único supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad.

Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el

⁴ Ibídem.

principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

De manera que, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, el cual sea de paso indicar como lo dijo el Consejo de Estado dicha exigencia “*no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico*”⁵, luego no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del art. 20 de la ley 472 de 1998.

En todo caso y ante la ocurrencia de las situaciones que alega el actor popular como vulnerantes de los derechos e intereses colectivos, nada impide al interesado que se acuda ante las entidades que ahora demanda, con el objeto de agotar el requisito exigido y surtido ello si la solicitud no es atendida dentro del plazo que fija la ley o no se adoptan las medidas de protección solicitadas, ahí si acudir a la presentación de nuevo de la demanda, pues nada impide que puede utilizarse de nuevo el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos que constitucionalmente y legalmente se ha dispuesto para ello.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano **RODOLFO PUENTES SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

⁵ Ibídem

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859cfd2e0a7bf975e8d5224a29ed323ce349c1373ecda01efa43601d969fc4b8

Documento generado en 27/08/2021 04:31:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**